

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00097-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandado: JORGE CAMILO GONZALES PINEDA Y HONORIO AGUSTIN

La parte demandante **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** en contra de **JORGE CAMILO GONZALES PINEDA Y HONORIO AGUSTIN** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **JORGE CAMILO GONZALES PINEDA Y HONORIO AGUSTIN** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.435)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 098
Hoy 08-09-21 Hora 8.A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ROBINSON RINCÓN QUINTERO
Radicado: 204004089001-2021-00287-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY** en contra **ROBINSON RINCÓN QUINTERO** con base en título valor representado en PAGARÉ No **024426100004657** por un Valor de **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$6.113.468) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital. PAGARÉ No **024426100008592** por un Valor de **Diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos** (\$19.999.800) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ROBINSON RINCÓN QUINTERO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No **024426100004657**

- a. PAGARÉ No **024426100004657** por un Valor de **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$6.113.468) moneda corriente
- b. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS** (\$1.148.222) moneda corriente correspondiente al valor de los interés remuneratorios, a la tasa variable DTF+6.5 puntos efectivo Anual, desde el día 20 de junio del 2019, hasta el día 20 de octubre del 2020.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No **024426100004657**, desde el 21 de octubre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$43.246) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARÉ No. **024426100004657**

PAGARÉ No **024426100008592**

- a. PAGARÉ No **024426100008592** por un Valor de **Diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos pesos** (\$19.999.800) moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital.
- b. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS** (\$1.938.308) moneda corriente correspondiente al valor

de los interés remuneratorios, a la tasa variable DTF+2.0 puntos efectivo Anual, desde el día 19 de Septiembre del 2019, hasta el día 19 de septiembre del 2020.

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No **024426100008592**, desde el 20 de septiembre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (113.165)** moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. **024426100008592**


SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

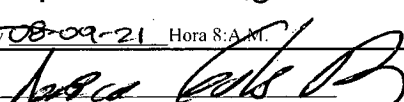
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>098</u>
Hoy <u>08-09-21</u> Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS
Radicado: 204004089001-2021-00281-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA presentada en nombre propio en contra de LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación, Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de LUIS FERNANDO VARGAS CHARRIS para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación.
- Por el valor de los intereses de plazo 2.3% la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.656.000) M/C desde el 22 de enero del 2019 al 22 de enero del 2020.
- El valor de los intereses moratorios del 2.7% la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.078.000) M/C desde el 23 de enero del 2020 al 23 agosto del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

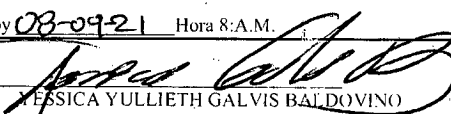
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al señor EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>098</u>
Hoy <u>08-09-21</u> Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandados: LICETH ARZUAGA OCHOA
Radicado: 204004089001-2021-00295-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA presentada en nombre propio en contra de LICETH ARZUAGA OCHOA con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO, por un Valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000) moneda corriente por concepto de capital referido de la obligación, Respecto una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de LICETH ARZUAGA OCHOA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO, por un Valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000) moneda corriente por concepto del capital referido de la obligación,
- Por el valor de los intereses de plazo 2.0% la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.450.000) M/C desde el 04 de septiembre de 2016, hasta el 04 de octubre de 2018.
- El valor de los intereses moratorios del 2.5% la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.037.500) M/C desde el 05 de octubre 2018, hasta 05 de septiembre hasta el pago total de la obligación.

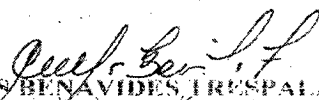
SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

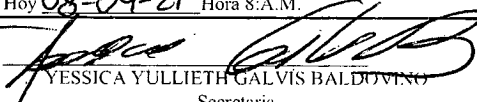
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al señor EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA para actuar en nombre propio para este negocio.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRISPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 098
Hoy 08-09-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: GEORGINA MONTESINO SANCHEZ S.A
Radicado: 204004089001-2021-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presentada por medio de apoderado judicial Doctor: SAUL OLIVEROS ULLOQUE en contra GEORGINA MONTESINO SANCHEZ S.A con base en título valor representado en PAGARÉ No 024426100008428 por un Valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.593.663) moneda corriente, por concepto de capital insoluto. PAGARÉ No 024426100009055 por un Valor de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7.031.841) moneda corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de GEORGINA MONTESINO SANCHEZ S.A para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 024426100008428

- a. PAGARÉ No 024426100008428 por un Valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.593.663) moneda corriente, por concepto de saldo capital.
- b. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.347.149) moneda corriente correspondiente al valor de los intereses corrientes, a la tasa variable DTF+27.9% efectivo Anual, contenidos en el pagare No 024426100008428 desde el día 20 de julio del 2020, hasta el día 27 de julio del 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No 024426100008428, desde el 28 de julio del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.933) moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. 024426100008428

PAGARÉ No 024426100009055

- a. PAGARÉ No 024426100009055 por un Valor de SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7.031.841) moneda corriente, por concepto de capital insoluto

- b. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.239.348)** moneda corriente correspondiente al valor de los intereses corrientes, a la tasa variable DTF+22.0% efectiva Anual, contenidos en el pagaré No **024426100009055** desde el día 05 de agosto del 2020 hasta el día 27 de julio del 2021.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARE No **024426100009055**, desde el 28 de julio del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$694.923)** moneda corriente, correspondiente a otros conceptos contenidos en el PAGARE No. **024426100009055**

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.


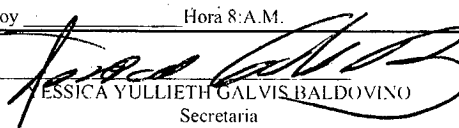
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **SAUL OLIVEROS ULLOQUE** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____	Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00156-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandado: PEDRO NEL TARAZONA SANCHEZ Y OTROS

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

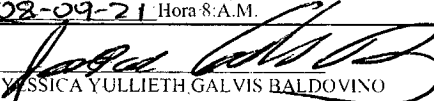
RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado **PEDRO NEL TARAZONA SANCHEZ** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- incluyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 098
Hoy 08-09-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00154-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: JOSE DEL CARMEN SERRANO Y JHEISON SERRANO JURADO

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

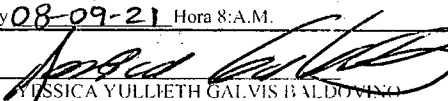
RESUELVE

1.- ordenar el emplazamiento del demandado **JOSE DEL CARMEN SERRANO Y JHEISON SERRANO JURADO** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>098</u>
Hoy <u>08-09-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **LUCAS JOSÉ RONDÓN CARRILLO**:
RADICADO: 204004089001-2017-00595-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LUCAS JOSÉ RONDÓN CARRILLO** identificado CC 77.021.444. en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D. F. O cualquier otro, en los siguientes Bancos; y corporaciones financieras: BANCO DE BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 14.400.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRES PALAUOS
-JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 098
Hoy 08/09/21 Hora 8.A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JAIRIS ALBERTO MEJÍA SALAZAR**:
RADICADO: 204004089001-2018-00594-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita s que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado. en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

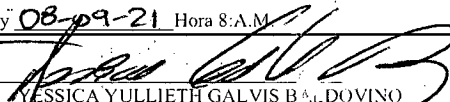
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JAIRIS ALBERTO MEJÍA SALAZAR** identificado CC 12.524.973, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BANCOOMEVA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 11.682.658) M/C** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 098
Hoy 08-09-21 Hora 8:A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS B. L. DOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00239-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ
Demandado: LEINER ERLITH FLOREZ HERNANDEZ Y FEDERMAN JIMENEZ PUELLO

La parte demandante **CANDELARIA MAESTRE HERNANDEZ** en contra de **FEDERMAN JIMENEZ PUELLO** con el fin de que se libere mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **LEINER ERLITH FLOREZ HERNANDEZ Y FEDERMAN JIMENEZ PUELLO** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES IRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 098
Hoy 08-09-21 Hora 8:A.M.
 YESENIA YULLIETH GALVIS BALDOÑO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00026-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
Demandado: EDWIN OCHOA PÉREZ Y OTROS

La parte demandante **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** en contra de **EDWIN OCHOA PÉREZ Y OTROS** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **EDWIN OCHOA PÉREZ Y OTROS** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

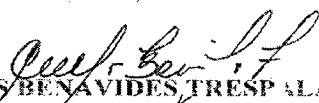
RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

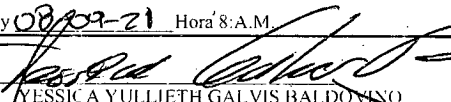
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/I (\$5.099.000)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>098</u>
Hoy <u>08/09/21</u> Hora <u>8: A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDO VINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 204004089001-2015-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE4 SERVICIOS LEGALES
COMSEL
DEMANDADO: FRANCISCO JULIO BAUTISTA Y OTRO

Agotado como se encuentra el trámite que señala el artículo 134 inciso 4º del C. G. P., dentro de este asunto que propuso la parte demandada a través de apoderado judicial, se procede a tomar una decisión al respecto.

ANTECEDENTES:

La parte demandada antes citado a través de apoderado judicial, solicita de este despacho se decrete la nulidad del auto que libró mandamiento de pago y de las actuaciones ocurridas en él, en razón a que la demanda debió formularse en el municipio de Moñitos (Córdoba), donde residen los demandados y no en La Jagua de Ibirico, como lo afirmó la parte demandante, invocando la causal de indebida notificación del artículo 132 del C. G. P. y se condene en costas a la parte demandante., argumentando lo siguiente:

Afirma los incidentalista que se presentó demanda ejecutiva singular de mínima, la demanda debió presentarse en el municipio de Moñitos (Córdoba) donde residen los demandados en las direcciones aportadas señaladas en el escrito de nulidad y no en el municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar)

De dicho incidente se corrió traslado a la parte demandante, quien descorrió el oponiéndose a la solicitud de los demandados, alegando que los demandados han venido actuando en el proceso, teniendo conocimiento del mismo, el demandado Francisco Julio Bautista desde el año de 2016 y Félix Pérez Martínez desde julio 19 de 2021. De conformidad con el artículo 135 y 136 los demandados actuaron dentro del proceso sin proponer nulidad alguna.

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

El caso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿Si existe nulidad del proceso a partir del auto de mandamiento de pago por indebida notificación de los demandados quienes residen en Moñitos (Córdoba) y no en la Jagua de Ibirico-Cesar, donde se presento la demanda? y ¿Si al haber actuado los demandados en el expediente y no haber propuestos nulidad alguna, la misma ya no procede?

CONSIDERACIONES

Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que lo planteado por el incidentalista sería propio de una nulidad totalmente procesal que pudo alegar esos hechos por vía de reposición, pues en la procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Sentado el presupuesto anterior, hay que decir que las nulidades procesales tienen su fundamento inicialmente en el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir en las normas procesales citadas se encuentra la protección al derecho de defensa a que se refiere la norma superior, cuando señala que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y saneamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el saneamiento es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Hecha la anterior observación debe concluirse que estamos frente a una solicitud de nulidad procesal, carente de causal, pues el libelista no indicó la causal en la cual funda su petitum, lo cual es uno de los requisitos que señala el artículo 135 del C. G. P.

Es menester indicar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), siendo así las cosas y como los demandados, Francisco Julio Bautista y Félix Andrés Pérez Martínez, en su escrito de nulidad fundó la misma en causales distintas a las que señala el artículo 133 del estatuto procesal vigente y aplicable a este asunto, debe rechazarse, pues así lo dispone de manera clara el inciso final del artículo 135 ibidem.

Lo anterior tiene igualmente fundamento en el hecho de que la solicitud de nulidad también pudo alegarse como excepción previa de las que enmarca el artículo 100 numeral 1º C.G.P., no lo hizo como reposición tal y como lo indica el numeral 3º del artículo 442 ibidem.

Ahora bien, en tratándose de darle aplicación al C.G.P, en particular al tema de estudio, las nulidades procesales; es pertinente traer a colación una de las actas de la comisión redactora del mismo, y en donde se pueden identificar varios elementos a destacar: Primero. Se logró consensos que dieron origen al actual texto del C.G.P, dichos acuerdos fueron enriquecidos con el debate de múltiples participantes quienes estaban orientados a lograr un código práctico, desprendido de lo ritual y escritural para cambiar los esquemas de litigación mediante este instrumento. Segundo. Los participantes del debate dentro de la comisión

redactora fueron en todo momento abogados muy prestigiosos, litigantes, que conocen perfectamente las debilidades, fortalezas y aspectos por mejorar dentro de los trámites judiciales, además de ser profesionales del derecho con amplia trayectoria e ideas que permitirían seguramente mejorar las normas procesales, lograron consolidar una norma que deja una expectativa de celeridad frente al código de procedimiento civil, sin embargo hay que anotar que como en nuestra tradición jurídica, no solo basta con el cambio de normativa, se hace necesario un cambio cultural frente a los esquemas de litigación, esto con el fin de lograr que se vean los resultados en el plano de la realidad procesal en los estrados judiciales. Para dar aplicación al régimen de nulidades dentro del Código General del Proceso, será necesario tener en cuenta que la interpretación y aplicación de las mismas son de carácter restringido, pues si bien es cierto, se analizó la manera en la que pueden ser propuestas y los efectos de sus numerales taxativos insertos en la norma legal, también es cierto que no debe acudir el juez a declarar una nulidad sino como regla excepcional, o como "ultima ratio" ya que existen diferentes maneras de sanear posibles nulidades de diferentes formas contenidas tanto en jurisprudencia como dentro del Código General del Proceso, y deberán ser estas y no aquellas las que se antepongan de preferencia con el fin de sanear el proceso y lograr administrar justicia en el caso concreto. Ahora bien, en principio toda nulidad es relativa, por cuanto puede ser saneada por la convalidación de la contraparte, sin embargo, esta situación no obsta para que el legislador pueda definir nulidades de carácter insanable por tratarse de situaciones en particular que dentro del ordenamiento jurídico se establezcan.

En el caso de autos se tiene en primer lugar que la solicitud de nulidad carece de causal, ya que esta tiene fundamento en el artículo 132, pero no invoca ninguna de las causales que señala el artículo 133, además que hechos en que se fundan son materia de una excepción previa y la parte demandada no la propuso como tal, además los demandados han tenido varias actuaciones en el expediente sin haber propuesto ni excepción previa y mucho menos nulidad, dentro de las actuaciones de los demandados han de destacarse entre otras las siguientes:

El demandado, FRANCISCO JULIO BAUTISTA, mediante escrito el 16 de septiembre de 2016, manifiesta conocer el mandamiento de pago y solicita dar por terminado el proceso por pago de la obligación, sobre esta solicitud el Juzgado mediante auto del 20 de septiembre de 2016 se le tuvo notificado por conducta concluyente. Este demandado posteriormente hizo otras actuaciones como el 21 de noviembre de 2016 le confirió poder a la Dra. Norma Ramos Pérez, quien mediante escrito del 02 de diciembre de 2016 solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. El 11 de julio de 2019, vuelve este demandado a comparecer al proceso y le otorga poder al Dr. Yair Almentero Espitia, haciéndolo también el otro demandado Félix Andrés Pérez Martínez y el 26 de agosto de 2019 se le reconoció personería y solo hasta el 15 de julio de 2020 este apoderado judicial de los demandados propone la nulidad que nos entretiene hoy.

Lo anterior nos lleva a concluir que las diversas actuaciones de los demandados, si existió alguna irregularidad con identificación de nulidad, ha quedado saneada al haber actuado en el expediente sin proponerla, ya que el demandado Francisco Julio Bautista ha tenido múltiples actuaciones e incluso ya se tuvo notificado por conducta concluyente y con relación a Félix Andrés Pérez Martínez este intervino en el proceso desde el 11 de julio de 2019 se le reconoció personería al su apoderado judicial en la fecha ya mencionada y este propuso la

nulidad un año después, en la cual incluso manifiesta conocer el mandamiento de pago, ya que se refiere a él y por ello con la habilitación para recibir notificaciones, por ello en esta oportunidad el Juzgado tendrá notificado por conducta concluyente, al darse los requisitos del artículo 301 del C.G.P.

Igualmente, y como los hechos en los cuales se funda la nulidad planteada hubiesen podido configurar excepción previa y los demandados no la propusieron debe igualmente rechazar la nulidad propuesta de conformidad con el artículo 135.e igualmente por no haber invocado ninguna causal a las señaladas en el artículo 133 C.G.P.

Así las cosas y recapitulando debe concluirse que no existe la nulidad alegada por lo ya anotado y argumentado anteriormente, y que debe rechazarse la misma por no estar sustentada en una de las causales a las que se refiere el artículo 133 del C. G. P. y por encontramos frente inciso 3° del artículo 135 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

Primero. Rechazar la nulidad planteada por los demandados Francisco Julio Bautista y Felix Andrés Pérez Martínez, a través de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Félix Andrés Pérez Martínez del auto mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2015.

Tercero: Sin costas por considerar no haberse causado...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 07-09-2021

Se notifica por estado No. 09B

del 08-09-2021

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. FABEL ÁVILA PARODI.
Demandado. HÉCTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA
Radicado. 204004089001-2017-00227-00

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, interpuesto por los abogados GERARDO VILLALOBOS PLATA y HENRY CONTRERAS DIAZ, en contra del auto de fecha 28 de junio de 2021 que decidió el incidente de regulación de honorarios de los mencionados profesionales del derecho.

Sustentan los recurrentes su inconformidad en lo siguiente:

Que en la citada providencia, este despacho no tuvo en cuenta, a pesar de haberla citado la tarifas fijadas por el Colegio Nacional de Abogados, para esta clase de procesos, sin haberse tenido la actuación desplegadas por ellos en el curso del mismo, desarrollando su inconformidad en las normas citadas en su memorial y en fallo de la Corte Constitucional y que por ello debe revocarse dicha providencia y se fijen los honorarios en un 30% del valor de la liquidación del crédito, según contrato verbal pactado entre las partes.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

El recurso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿si es procedente o no revocar la providencia recurrida, para en su lugar fijar unas agencias en derecho conforme al contrato verbal pactado con el demandante?

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen.

Según la norma citada el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que él se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Hecha la anterior observación, sea lo primero indicar que el artículo 13 del C.G. P., indica de manera diáfana que las normas procesales son de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento y por ello no pueden ser modificadas por los funcionarios o los particulares.

Descendamos ahora al caso que nos ocupa y en este tenemos que en la providencia recurrida este despacho dejó sentado las razones por las cuales se negó la regulación de honorarios deprecada y que es objeto de los recursos que se resuelven, las cuales no fueron otras que las mismas normas que sobre el particular regulan esta clase de incidentes, como también precedente de la Corte Constitucional, para llegar a la conclusión, que el valor de los honorarios pactados de manera verbal del 30%, como lo afirman los recurrentes, de la liquidación del crédito o lo que se llegare a recuperar, no fue probado por ellos cuando se abrió la etapa probatoria, es decir no fue probada la existencia del contrato que mencionan, por ello no hubo otra alternativa que mantener el valor que se fijó como agencias en derecho mediante auto de fecha 26 de Julio de 2019, es decir, SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/C (\$770.000.00) suma esta que se señaló conforme al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura sobre esta materia, el cual entre otras cosas se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, es decir se encuentra en firme, por cuanto no se interpuso recurso alguna, ni objeción alguna frente a ellos.

Así las cosas y al no observarse situación o prueba nueva que llevaran a este Juzgado a revocar la decisión que se adoptó en la providencia del 28 de junio del año en curso, este despacho se mantendrá en dicha decisión.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se procederá a concederlo por ser dicha providencia apelable, conforme a lo que dispone el numeral 5° del artículo 321, en el efecto devolutivo.

En consecuencia se.

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de fecha junio 28 de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que contra la providencia de fecha junio 28 de 2021, interpuso de manera subsidiaria. Para su cumplimiento remítase al Juez Civil del Circuito lo pertinente para que se surta dicha apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CÉSAR

El auto de fecha 07-09-2021

Se notifica por estado No. 098

del 08-09-2021

A: _____

El Secretario 